



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 014 201900013 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ARQUÍMEDES CRUZ BARÓN, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

1. *Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$96.874.578), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 05 DE JUNIO DE 2014 POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Y CONFIRMADA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.*
2. *Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS SUMAS ANTERIORES DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*
3. *Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada. (fl.2)*

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que con Resolución No. 0919 del 08 de julio de 2005 le fue reconocida la pensión de jubilación, únicamente con la asignación básica; que con la Resolución No. 0819 del 01 de agosto de 2006 le fue revisada la pensión de jubilación y le incluyó además de la asignación básica, el sobresueldo del 10% como director de concentración; que con la Resolución No. 0171 del 13 de marzo de 2009 nuevamente le revisan la pensión de jubilación y le incluyen además de la asignación básica el 15% de excedente del sobresueldo del Rector que es el 25%; que con la Resolución No. 0556 del 16 de julio de 2009, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución le reconoció además de la asignación básica el sobresueldo del 25% de rectoría, le incluyó el sobresueldo del 20% ordenanza 23.

Aduce que mediante la sentencia proferida el 05 de junio de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de su pensión de jubilación tomando en cuenta para la liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior al status, comprendido entre el 10 de noviembre de 2003 al 09 de noviembre de 2004, además de la asignación básica el sobresueldo del 25% por rectoría y el sobresueldo del 20% Ord. 23, la prima de alimentación, el auxilio de movilización, la prima de grado, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Refiere que el fallo proferido fue debidamente notificado, ejecutoriado y está en firme y conforma el título ejecutivo el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la ejecutada; que desde el 25 de junio de 2015, se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la anterior sentencia, la cual no fue cumplida estrictamente como lo ordenó este despacho en la medida que mediante Resolución No. 004410 del 15 de junio de 2016 fue cumplida parcialmente ya que liquidó la asignación básica, el sobresueldo del 20% ord. 23, la prima de alimentación, el auxilio de movilización, la prima de grado, la prima de vacaciones y la prima de navidad dejando por fuera el sobresueldo del 25% por rectoría que le había sido reconocida con las resoluciones No. 0819 del 01 de agosto de 2006 y 0171 del 13 de marzo de 2009.

Manifiesta que los valores reconocidos por mesadas atrasadas: \$1.906.353, por intereses moratorios: \$359.310, por indexación: \$76.107, por costas: \$500.000 para un total de \$2.841.770, suma de dinero que fue pagada con la nómina de pensionados de octubre de 2016, resaltando que efectuada la correspondiente liquidación se obtuvieron las siguientes sumas de dinero: por mesadas atrasadas: \$47.427.982, por intereses moratorios: \$18.408.848, por indexación: \$1.723.328, por descuentos en salud: -5.691.358, costas y agencias: \$882.653 para un total de \$62.751.452.

Arguye que del anterior valor, es decir, de las mesadas atrasadas, los intereses moratorios y la indexación por \$62.751.452 se debe descontar el valor de \$2.841.770, abonado con la Resolución que dio cumplimiento al fallo arrojando una diferencia de \$59.909.682 más los intereses moratorios posteriores (\$36.964.896), arroja un valor de \$96.874.578 a la fecha de presentación de la demanda.

A folio 1 del expediente, obra poder debidamente otorgado por el señor JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON al Abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 21 a 27 del expediente, obra copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 05 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00183, mediante el cual se ordenó que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *"reliquidará la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON, en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 11 de noviembre de 2003 hasta el 10 de noviembre de 2004 para lo cual tendrá en cuenta además de los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor **la prima de alimentación, el auxilio de movilización, la prima de grado, la prima de vacaciones y la prima de navidad, efectiva a partir del 29 de noviembre de 2010, por prescripción trienal extintiva del derecho.**"* ...(...) *"... pagar a favor del demandante, la diferencia de las mesadas pensionales, resultantes de la reliquidación ordenada en el numeral anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado... "De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre los factores a tener en cuenta, se deducirá lo que corresponda".*

A folios 28-33 del expediente, obra copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión de Descongestión No. 5., mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 05 de junio de 2014.

A folio 20 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la cual se indica que la decisión cobro ejecutoria el día **26 de enero de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 26 de enero de 2015**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 27 de noviembre de 2015**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 28 de noviembre de 2021**.

La demanda fue presentada el día 30 de enero de 2019 (fl.5.), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**".

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto

¹ARTICULO 164 C.P.A.C.A.
(...)

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 05 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00183, en donde dispuso:

“PRIMERO: Se declara la nulidad parcial de las resoluciones N° 919 de 8 de julio de 2005, 819 de 1 de agosto de 2006, 171 de 13 de marzo de 2009 y 556 del 16 de julio de 2009, expedidas por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de las cuales se reconoció la pensión vitalicia de jubilación al demandante y se fue ampliando su base de liquidación incluyendo, además de la asignación básica, los factores de sobresueldo del 25% por rectoría y sobresueldo del 20% ordenanza 23.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **reliquidará** la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON, en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 11 de noviembre de 2003 hasta el 10 de noviembre de 2004, para lo cual se tendrá en cuenta además de los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al actor **la prima de alimentación, el auxilio de movilización, la prima de grado, la prima de vacaciones y la prima de navidad, efectiva a partir del 29 de noviembre de 2010, por prescripción trienal extintiva del derecho.**

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre los factores a tener en cuenta, ellos se deducirán.

TERCERO: Se condena a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **a pagar** a favor del demandante, la diferencia de las mesadas pensionales, resultantes de la reliquidación ordenada en el numeral anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: La demandada queda obligada a disponer las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Se condena en costas a la parte DEMANDADA. Por Secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

- Copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión de Descongestión No. 5 el 16 de diciembre de 2014, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 05 de junio de 2014 (fls. 28-33).

- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la que se indica que las anteriores fotocopias corresponden a las originales que reposan dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.2013-0183, y que la decisión cobro ejecutoria el día 26 de enero de 2015 (fl.20).

- Copia de la Resolución No. 004410, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales "POR LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSION DE JUBILACION EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA" (fls.36-40).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la Sentencia de 05 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, **ii)** en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, y **iii)** en la Resolución No. 004410 del 15 de julio de 2016, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a los fallos judiciales.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la decisión cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **26 de enero de 2015** (fl.20), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el **27 de noviembre de 2015**, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada, por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por auto de 01 de agosto de 2019 (fl.83), la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación de la sentencia presentada como título judicial, la cual obra a folios 86 a 88 del expediente, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos allí establecidos y no conforme lo solicita el apoderado en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$67.641.297)** por concepto de saldo de

capital derivado de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 86 a 88 del expediente.

- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DOCEMIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8.512.153)**, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso a fecha 31 de octubre de 2016, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 86 a 88 del expediente.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$41.271.540)**, liquidados al interés moratorio bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2016 (fecha en que se efectuó pago parcial) al 31 de agosto de 2019 (fecha de liquidación del crédito, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO.- Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

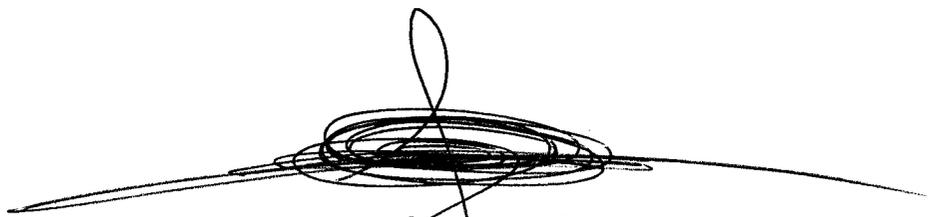
SEPTIMO.- Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Reconocer personería al Abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

NOVENO.- Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-010-2014-00223-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se amplíen las medidas cautelares decretadas en este asunto y en consecuencia decrete el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posee en las siguientes cuentas del Banco Popular.

| CUENTA | CONCEPTO |
|-----------------|------------------------|
| 110-026-00137-0 | GASTOS PERSONALES |
| 110-026-00138-8 | GASTOS GENERALES |
| 110-026-00140-4 | CAJA MENOR |
| 110-026-00169-3 | SENTENCIAS Y DEPOSITOS |

Como fundamento de lo anterior cita la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de septiembre de 2009 dentro del proceso No. 152383339752-2015-00119-01, proferido por la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en donde decreto el embargo de las mencionadas cuentas.

Respecto de lo solicitado, el Despacho encuentra que la medida cautelar es procedente conforme a lo considerado en providencia del 7 de marzo de 2019 (fl. 317-321), respecto de la inaplicación de la excepción de inembargabilidad de las cuentas bancarias cuyo titular es la ejecutada, por cuanto la presente ejecución hace referencia a un fallo judicial y a un crédito de carácter laboral. Sin embargo, en lo que respecta a la cuenta No. 110-026-00169-3 denominada Sentencias y Depósitos la medida cautelar resulta improcedente conforme a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, por cuanto esta norma es clara que los recursos para el pago de sentencias y conciliaciones en todo caso son inembargables, siendo falta disciplinaria para el Juez ordenar el embargo de dichos recursos.

En consecuencia se dispone el embargo de las cuentas 110-026-00137-0, 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4 del BANCO POPULAR cuyo titular es la ejecutada en este proceso. Por otra parte se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo a la suma indicada en el auto de fecha 7 de marzo de 2019 (fl. 317-321) de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, se dispone que una vez se desista por la parte actora de alguna de las medidas cautelares que ya fueron practicadas por el Banco Agrario de Colombia y el Banco Popular (fl.- 395 y 396), por secretaría se libraré inicialmente el oficio para practicar el embargo y retención

de los dineros que posea la demandada en la cuenta No. 110-026-00137-0 del Banco Popular y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de las demás cuentas denunciadas por el ejecutante.

En cuanto al requerimiento solicitado, el Despacho niega el mismo teniendo en cuenta que los Bancos Popular y Agrario de Colombia, en oficios que obran a folios 395 y 396 informan al Despacho que procedieron a tomar nota del embargo, el cual se encuentra en turno por cuanto las cuentas embargadas tienen embargos previos de otros procesos, por lo que el despacho pone en conocimiento de la parte demandante estos oficios para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP tenga depositados en las Cuentas No.s 110-026-00137-0, 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4 del BANCO POPULAR hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00). Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO POPULAR, para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. **De igual forma, el oficio respectivo se libraré una vez se desista por la parte actora de alguna de las medidas cautelares que ya fueron practicadas por el Banco Agrario de Colombia y el Banco Popular (fl.- 395 y 396).**

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en el BANCO POPULAR en la cuenta No. 110-026-00137-0 y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados en las cuentas 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

TERCERO:- NEGAR la medida cautelar de embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP tenga depositados en las 110-026-00169-3 denominada Sentencias y Depósitos del BANCO POPULAR por resultar improcedente conforme al parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

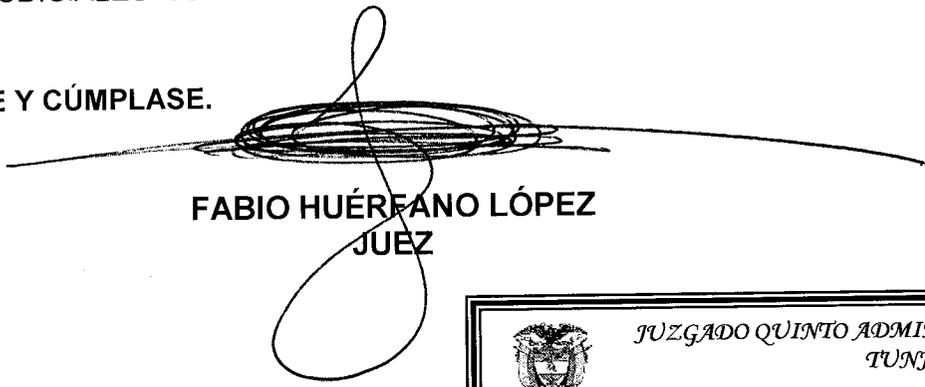
CUARTO:- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los oficios remitidos por el BANCO POPULAR y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vistos a folios 395 y 396 del

expediente, respecto de la práctica de las medidas cautelares decretadas con anterioridad en el presente proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

| | |
|--|--|
|  | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial | |
|  | |
| YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OROSIA NONSOQUE DE BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00100-00

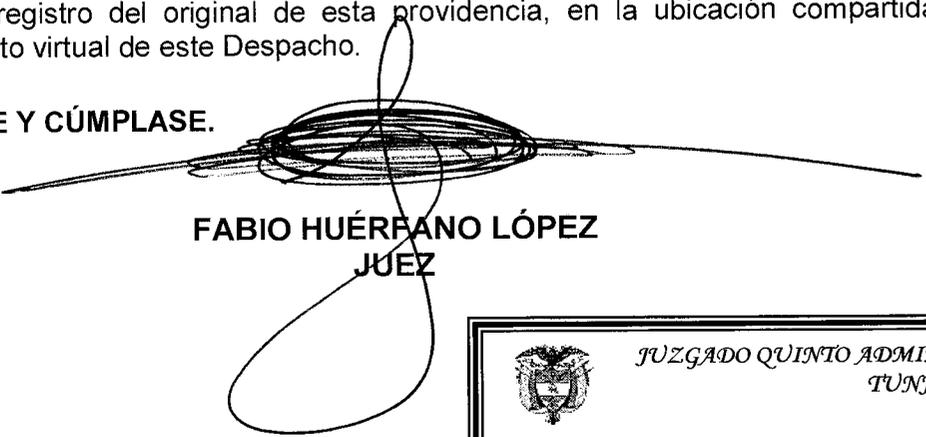
Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 4 de octubre de 2019 (fls. 211-220), es de carácter condenatorio y contra ésta la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, interpuso recurso de apelación (fls.222-253), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sede de este Despacho. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

| |
|--|
|  <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |
|  |
| <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00006-00

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 291 del expediente, por la suma total de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$347.500), correspondientes a los gastos procesales y a las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandada (fls.289).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

| |
|---|
|  <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |
|  |
| <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201800113 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento el memorial obrante a folios 2657 y 2662 referente al escrito de reposición y en subsidio la expedición de copias para el trámite del recurso de queja, propuesto por el apoderado del llamado en garantía, en contra del auto del 26 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 13 de junio de 2019 por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la EPS COOMEVA contra SERGIO ANDRES AREVALO.

I. DEL RECURSO

El **apoderado judicial de la parte demandante** mediante escrito radicado el 1 de octubre de 2019 (fls.2657-2662), solicita se revoque el auto del 26 de septiembre de 2019, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación contra el auto de 26 de octubre de 2018. En subsidio solicita la expedición de las copias respectivas a efectos de recurrir en queja ante el superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A.

Como fundamento del recurso señala que si bien es cierto su mandante se tuvo por notificado del auto de fecha 26 de octubre de 2018, mediante auto del 4 de julio de 2019, también lo es, que el Despacho no tuvo en cuenta la constancia del 10 de septiembre de 2019, en donde se estaba haciendo alusión al artículo 225 del CPACA, que señala que el llamado tiene un término de 15 días para ejercer su derecho a la defensa, no solo se limita para contestar el llamamiento en garantía, sino que puede presentar cualquier recurso contra el auto que admite el llamamiento en garantía, por consiguiente el recurso se encuentra interpuesto dentro de los 3 días iniciales al término que se concedió para contestar el llamamiento.

De igual forma, señala que la providencia no tuvo en cuenta los términos comunes del artículo 199 del CPACA una vez se encuentra la Litis conformada, en el sentido que el traslado y los términos que conceda el auto impugnado comenzarán a contarse a partir del vencimiento de 25 días después de surtida la última notificación, la cual fue la notificación por conducta concluyente del llamado ISMAEL FERNANDEZ DE CASTRO, por consiguiente este llamado tenía los días 17, 18 y 19 de septiembre para recurrir el auto que aceptó el llamamiento en garantía, habiéndose interpuesto el recurso en el plazo legal, por consiguiente no podía rechazarse de plano por el a quo.

Corrido el traslado de ley, las demás partes y terceros vinculados al proceso no hicieron pronunciamiento alguno al recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando en el artículo 245 lo siguiente:

“Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Ahora, en el caso concreto se tiene que mediante auto de 26 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía SERGIO ANDRES AREVALO contra el auto que aceptó su llamamiento de fecha 11 de octubre de 2018. El anterior auto fue notificado por estado electrónico No. 38 el día 27 de septiembre de 2019, por lo que se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 1 de octubre de 2019. (fl.2657)

Por su parte, en el escrito de reposición, la recurrente señaló que no comparte la decisión adoptada por el Despacho por cuanto desconoce en primer lugar que conforme al artículo 255 del CPACA, el llamado en garantía tiene el término de 15 días para proceder a su defensa, esto incluye interponer recursos dentro de los tres primeros días de dicho término, de igual forma, desconoce el término común del artículo 199 ibídem, el cual señala que los términos que conceda el auto notificado se comenzaran a contar 25 días hábiles después de la última notificación, conforme a ello, la parte que representa tenía hasta el 19 de septiembre de 2019, para presentar el recurso contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía .

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado, para que, se conceda la apelación elevada oportunamente contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018. En subsidio solicita la expedición de las copias respectivas a efectos de recurrir en queja ante el superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A.

Frente al recurso interpuesto, conforme al contenido del artículo 244 del CPACA, se tiene que esta norma omitió regular lo pertinente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra las providencias que se notifican personalmente, pues en efecto, su numeral primero hace referencia a las providencias que se profieren en audiencia y se notifican por estrados y el numeral segundo a las providencias que se notifican por estado,

en este último caso, señala que la oportunidad de presentación es dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia impugnada. Así las cosas, ante la omisión legislativa, se debe aplicar el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, pues hace relación a la notificación de providencias proferidas fuera de audiencia, como sería el auto que admite el llamamiento en garantía, y en este caso el término para apelar la decisión empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación de la decisión impugnada.

Por lo anterior, el Despacho reiterará la posición adoptada en providencia de 26 de septiembre de 2019, en el sentido de considerar que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía del señor SERGIO ANDRES AREVALO URIBE, fue interpuesto de forma extemporánea pues como aprecia, el recurrente se notificó por aviso 5 de junio de 2019 del auto que acepto el llamamiento en garantía (fl. 2206), notificación que fue convalidada mediante auto del 4 de julio de 2019 (fl. 2212), en consecuencia, los efectos de la notificación del auto que acepta el llamamiento se entienden consolidados a partir del día hábil siguiente al de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, por consiguiente al ser notificado por aviso el día 4 de junio de 2019, surtiéndose la notificación el día 5 de junio de 2019, por lo que el término para recurrir la decisión que le fue notificada le empezó a correr el día 6 de junio de 2019, por consiguiente el plazo límite para interponer el recurso le venció el día 10 del mismo mes y año.

De igual forma, el Despacho se mantiene en el hecho que la corrección del auto del 11 de octubre de 2018 que se hizo en el auto de fecha 13 de junio de 2019, no afectó al señor SERGIO ANDRES AREVALO, por lo tanto no se ordenó su notificación personal y en consecuencia el recurso de apelación debía interponerse dentro de los tres días siguientes a que se surtió el aviso de notificación, en los términos del artículo 292 del CGP.

En lo que respecta a que el Despacho no tuvo en cuenta la constancia del 10 de septiembre de 2019(fl. 2366), revisado el expediente, la misma hace alusión al control de términos que tienen los llamados en garantía para contestar el llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA, y como bien lo señala la norma enunciada, dicho término es para responder el llamamiento y pedir la citación de terceros, no es para interponer recursos como lo señala el demandante, por consiguiente, el Despacho no comparte este argumento y se mantiene en lo decidido en la providencia recurrida.

De igual manera, en lo que respecta al argumento que el Despacho no tuvo en cuenta los términos comunes del artículo 199 del CPACA, el Despacho considera que esta norma regula lo referente la admisión de la demanda, pero no lo pertinente a la notificación del llamamiento en garantía, pues este trámite se regula conforme a lo señalado en el artículo 66 del CGP, atendiendo a la remisión que hace el artículo 227 del CPACA, por consiguiente, el término común de 25 días previsto en el artículo 199 ibídem, para que se surta la notificación, no se aplica en el caso del recurrente, en consecuencia, se mantiene en la decisión recurrida.

En consecuencia, contra el recurso interpuesto por el señor SERGIO ANDRES AREVALO contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 1934-1937), fue interpuesto de forma extemporánea, razones que llevan al Despacho a confirmar lo en el auto del 26 de septiembre de 2019 y a conceder el recurso de queja presentado oportunamente por el apoderado del llamado en garantía SERGIO ANDRES AREVALO URIBE.

Para efectos de lo anterior conforme a lo señalado en los artículos 245 del CPACA y 324 y 353 del CGP, el recurrente deberá suministrar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia las expensas necesarias para expedir copia del auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 1934-1937), de la notificación por aviso de dicho auto al señor SERGIO ANDRES AREVALO URIBE, copia del auto de fecha 13 de junio de 2019 (fl. 2200 y 2201), el recurso de apelación presentado por este llamado contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 2367-2378), copia de la constancia secretarial vista a folio 2366 del expediente, copia del auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 2390 y 2391), copia del recurso de reposición y en subsidio queja presentado contra el auto del 26 de septiembre de 2019 y del presente auto, con el fin que se surta el

recurso de queja. Si las copias no son suministradas dentro del término antes señalados conforme al artículo 324 del CGP, el recurso será declarado desierto.

Finalmente, en la parte resolutive se reconocerá personería al nuevo apoderado del llamado en garantía SERGIO ANDRES AREVALO conforme al poder allegado al expediente visto a folio 2549.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

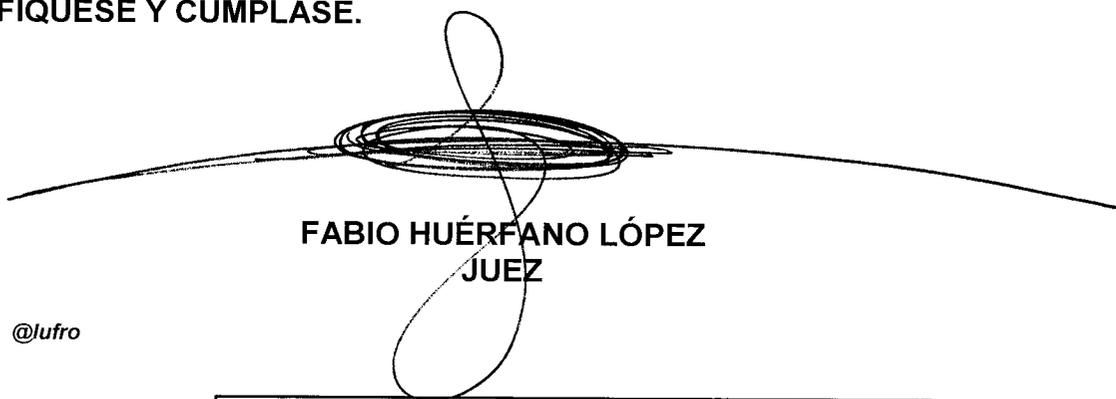
PRIMERO.- No reponer el auto de 26 de septiembre de 2019, notificado mediante Estado Electrónico No. 38 el 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 11 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídanse copias, a costa de la parte demandante, que deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto (Arts. 324 C.G.P.), de las piezas procesales auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 1934-1937), de la notificación por aviso de dicho auto consistentes en copia del auto de fecha 13 de junio de 2019 (fl. 2200 y 2201), el recurso de apelación presentado por este llamado contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018 (fl. 2367-2378), copia de la constancia secretarial vista a folio 2366 del expediente, copia del auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 2390 y 2391), copia del recurso de reposición y en subsidio queja presentado contra el auto del 26 de septiembre de 2019 y del presente auto, con el fin que se surta el recurso de queja. Si las copias no son suministradas dentro del término antes señalados conforme al artículo 324 del CGP, el recurso será declarado desierto., así como de la presente providencia, con el objeto de dar trámite al recurso de queja ante el Superior.

TERCERO. - Reconocer personería al abogado JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO, identificado con C.C 1.016.3037.522 de Bogotá y T.P No. 278.639 del C.S de la J como apoderado judicial del llamado en garantía **SERGIO ANDRES AREVALO URIBE**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

| | |
|--|--|
|  | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial | |
|  | |
| YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LABORAMOS S.A.S Y OTRO
RADICADO: 150013333007 2018-00212-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

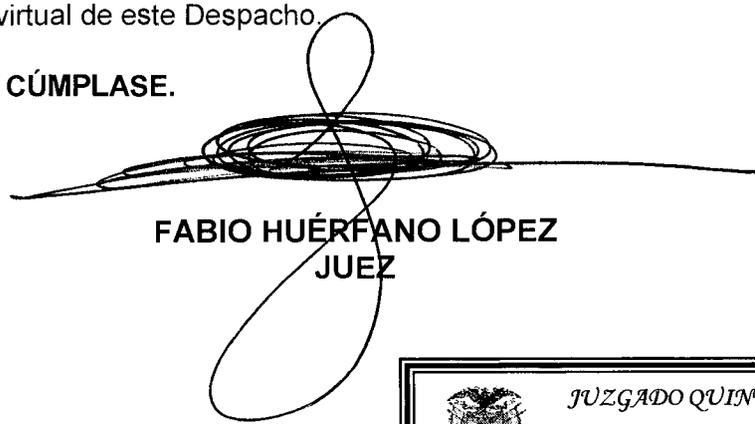
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-4 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, el Despacho le reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN QUINTERO MACHADO, identificado con C.C no. 7.187.291 y T.P 203.076 como apoderado judicial de la demandada **LABORAMOS S.A.S**, atendiendo a su condición de representante legal de esa sociedad mercantil, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja visto a folios 97 a 99 del expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



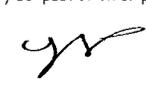
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201900224-00**

I. ASUNTO

El señor OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE TUNJA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 091 del 9 de febrero de 2007, el Decreto 0200 del 26 de marzo de 2007, la Resolución No. 1103 del 13 de junio de 2007 y Resolución No. 1804 del 2 de octubre de 2007, para que se inscriban dichos actos administrativos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 07086523.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

• **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que tanto la entidad demandada como los domicilios de la parte accionante, hacen parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

• **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la

autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción es el cumplimiento de la accionada de los artículos 2, 8, 21, 23, 43, 44, 46, y 51 de la Ley 941 de 2005, y por tanto el deber omitido por dicha entidad, es el de otorgar servicio de defensoría pública sin verificar si el beneficiario del mismo tiene o no recursos económicos para proveerse su propia defensa, dado que el servicio está concebido para personas que no tengan recursos económicos.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.061.041 en contra del MUNICIPIO DE TUNJA a fin de lograr el cumplimiento el Decreto 091 del 9 de febrero de 2007, el Decreto 0200 del 26 de marzo de 2007, la Resolución No. 1103 del 13 de junio de 2007 y Resolución No. 1804 del 2 de octubre de 2007.

El actor confiere poder al abogado LUIS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS identificado con C.C 17.169.404 y T.P No. 116.247 del C.S de la J (fl. 8).

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el MUNICIPIO DE TUNJA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de los actos administrativos que se indican en el libelo.

- **Identificación de los actos administrativos pendientes de cumplimiento.**

Se identifican como actos administrativos sobre los cuales se solicita su cumplimiento el Decreto 091 del 9 de febrero de 2007, el Decreto 0200 del 26 de marzo de 2007, la Resolución No. 1103 del 13 de junio de 2007 y Resolución No. 1804 del 2 de octubre de 2007

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.
Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

A folios 9 a 12 del expediente, la parte accionante allega la actuación adelantada ante el MUNICIPIO DE TUNJA, para que esta entidad diera cumplimiento al Decreto 091 del 9 de febrero de 2007, el Decreto 0200 del 26 de marzo de 2007, la Resolución No. 1103 del 13 de junio de 2007 y Resolución No. 1804 del 2 de octubre de 2007, documentos a partir de los cuales es posible deducir un presunto incumplimiento por parte de la entidad accionada a los actos administrativos antes señalados; con lo cual el Despacho considera queda satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, verificados cada uno de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Cumplimiento presentada, por OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al accionado a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, e informándole que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos deberá dejar las constancias del caso ante la imposibilidad de la notificación y proceder al siguiente medio sin necesidad de auto que así lo decrete, en aras de la prevalencia del principio de la economía procesal y atendiendo a los términos procesales.

TERCERO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

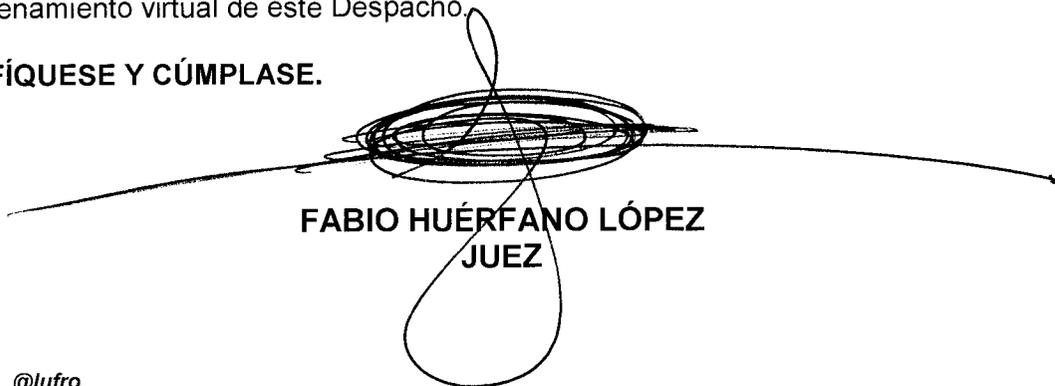
CUARTO.- Informar al accionado, que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

¹ *Via fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.*

QUINTO. -Reconocer personería para actuar al abogado LUIS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS identificado con C.C 17.169.404 y T.P No. 116.247 del C.S de la J, como apoderado del accionante conforme al poder visto a folio 8 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

| |
|---|
|  <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  |
| <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO MONTENEGRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 150013333005 2019-00115-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

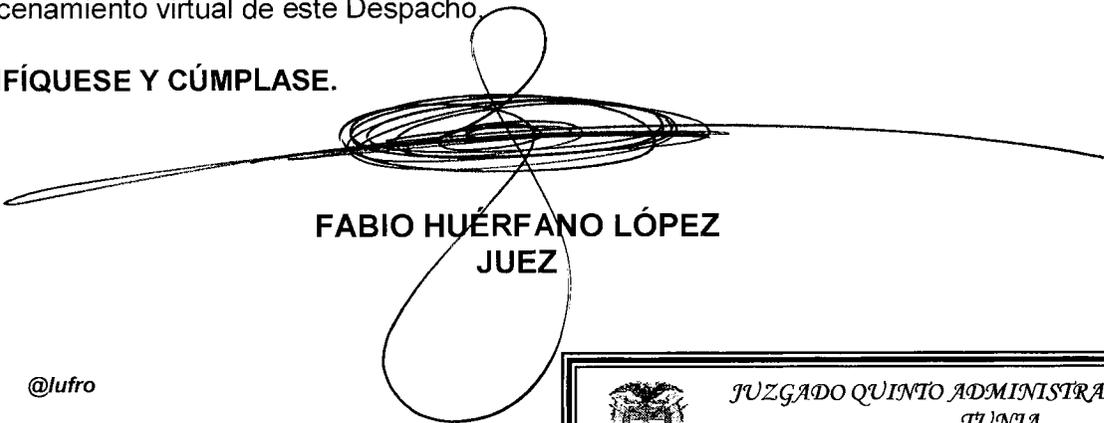
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-4 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, el Despacho le reconoce personería a la abogada LUZ HELENA BOTERO LARRATE, identificada con C.C No. 20.651.604 y T.P 68.746 como apoderada judicial de la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme al poder visto a folio 88 del expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

| |
|---|
|  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 42 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> |
|  |
| <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ORFELINA RIVERA DE MEJIA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 002 201400201 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

A folio 63 del expediente obra el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación de acuerdo a lo dispuesto en el auto del 04 de octubre de 2019.

Al respecto, el Despacho se permite informar al apoderado de la parte ejecutante, que mediante auto de cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls.58-60), el Despacho ordenó realizar el pago de un depósito judicial, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y que por secretaria se librarán los oficios a las entidades bancarias. Por último, se decretó la terminación del proceso con el consecuente archivo.

Así las cosas, el Despacho se está a lo resuelto por el Despacho en dicha providencia, razón por la cual se niega la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

| |
|---|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN LUIS CASTILLA MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO No: 15001-3333-005-2018-00086-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.2 mediante providencia de fecha 25 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), (fls.152 y ss.) por medio de la cual revoca la sentencia del 6 de noviembre de 2018 que concedió las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISABETH RINCON MEJIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333005201600118 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la parte demandante (fl.737) contra el auto del 29 de agosto de 2019 notificado por estado electrónico No. 33 del 30 de agosto de ese mismo año, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas hecha por Secretaría obrante a folio 733 del expediente.

I. DEL RECURSO

El **apoderado judicial de la parte demandante** mediante escrito radicado el 3 de septiembre de 2019 (fl.737), indica que no se liquidan costas del proceso que puedan dilucidarse en gastos de presentación de la demanda como fotocopias, ganchos, expedientes, costos de certificados de existencia y representación legal, que por concepto de fotocopias la demandante asumió la suma de \$121.950 conforme se acredita con recibo de fecha 9 de noviembre de 2016 y 30 de agosto de 2019, este último respecto de las copias de la sentencia con destino a las entidades demandadas. Indica que en los términos del artículo 365 del CGP la liquidación de las agencias en derecho se determina bajo los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía del proceso que permita valorar la labor jurídica, que la cuantía del proceso fue estimada en la suma de \$196.549.931 y la condena impuesta asciende a la suma de \$83.255.674, no resultando acorde con los criterios la liquidación de agencias en derecho por valor de \$313.000.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra los autos que liquidan costas procesales procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A., el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

No obstante, el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso señala: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

Atendiendo a lo anterior, se puede establecer que el legislador introdujo una norma especial, con relación al trámite y ejecución de las costas procesales, prevista en el artículo 188 del CPACA, el cual remite de manera expresa a lo reglado en el artículo 366 del CGP, que establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales.

Ahora, en el caso concreto se tiene que mediante auto de 29 de agosto de 2019, el Despacho dispuso aprobar la liquidación de costas hecha por Secretaría obrante a folio 733 del expediente. El auto anterior fue notificado por estado electrónico el día 30 de agosto de la misma anualidad, por lo que se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 del

C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 3 de septiembre de 2019 (fl.737)

Por su parte, en el escrito de reposición, el recurrente indicó que no se tuvo en cuenta en la liquidación de costas del proceso, gastos de presentación de la demanda como fotocopias, ganchos expediente, costos de certificados de existencia y representación legal y que no resulta acorde la liquidación de agencias en derecho. Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

Frente al recurso interpuesto, este despacho considera lo siguiente:

Sea lo primero decir frente a la resolución del recurso presentado que, observados los argumentos expuestos por la parte demandante en cuanto no se tuvieron en cuenta gastos de presentación de la demanda como fotocopias, ganchos de expediente, entre otros, los mismos no serán de recibo para el despacho, a pesar de haber allegado con el recurso interpuesto recibos de fotocopias, toda vez que no se acreditó en el momento oportuno, es decir, antes de liquidarse las costas del proceso, las expensas y gastos sufragados por la parte demandante.

Así, al momento de efectuarse la condena en costas dentro de un trámite procesal, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 361 y 366 del CGP que señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, y la liquidación incluirá el valor de los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada en la condena siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el juez.

Ahora respecto al argumento de la fijación de las agencias en derecho por la suma de \$300.000, condena en costas impuesta en sentencia de primera instancia, son argumentos que debieron haber sido esgrimidos en el momento procesal en que dichas condenas fueron impuestas, puesto que el auto que liquida las costas y agencias en derecho se restringe en estricto sentido a verificar si la liquidación hecha por Secretaría, está acorde con los gastos y agencias en derecho dispuestos en el proceso, sin que en este tipo de providencias pueda disponerse sobre las razones que se tuvieron en las distintas instancias para imponer agencias en derecho, sea para aumentar su valor o para revocarlas.

En este sentido, al observarse que la providencia a través del cual se condenó en costas a la parte vencida y se fijaron agencias en derecho ya se encuentran ejecutoriadas, puede concluirse que los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es extemporáneo, razón por la cual, el despacho confirmará el auto recurrido.

Por lo demás, no sobra advertir que el auto del 29 de agosto de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de gastos y agencias en derecho fijados en el proceso de la referencia se ajustó a lo dispuesto como agencias en derecho, por la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por este despacho en primera instancia, agencias que fueron impuestas como condena en costas conforme a lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el cual remite expresamente a la legislación civil, en este caso tanto al artículo 392 del C.P.C. como al artículo 365 del C.G.P.,

En consideración a lo anterior, concluye el Despacho que la liquidación efectuada por la Secretaria del Juzgado siguió con los lineamientos fijados en la sentencia de primera y segunda instancia, pues se advierte que la sentencia que fijó las agencias en derecho se encuentra en firme, por lo que no corresponde ahora traer argumentos que pudieran ser discutidos con un recurso de apelación contra la misma, respecto a la condena en costas y/o el monto impuesto como agencias en derecho y que ahora son ajenos a la liquidación que se realiza en cumplimiento de la providencia judicial, que se encuentra ejecutoriada, por lo que no es de recibo que esto sea debatido una vez culminadas las etapas correspondientes, así mismo respecto a los gastos procesales tampoco se accederá toda vez que no fueron acreditados en el proceso, no obstante que el demandante los allegó solo con el recurso interpuesto.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este despacho dispondrá no reponer el auto que aprobó la liquidación de costas hecha por Secretaría, de fecha 29 de agosto de 2019, y en su lugar se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CCGP, como quiera que no existe una actuación pendiente, en el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

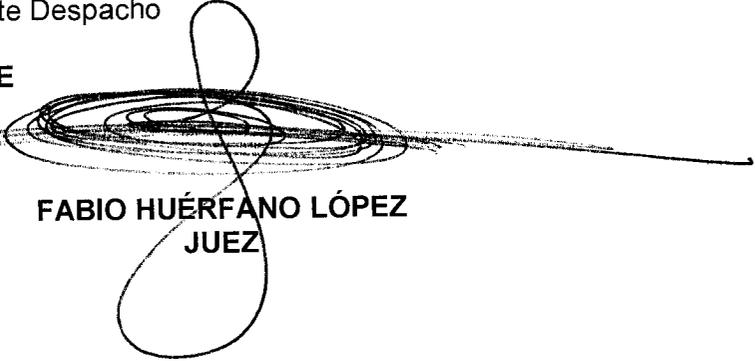
PRIMERO. No reponer el auto de 29 de agosto de 2019, proferido por este despacho por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría obrante a folio 733 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO No: 15001 3333 005 201900038 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la nulidad presentada por el apoderado de la Nueva EPS por violación del derecho al debido proceso y defensa.

1. INCIDENTE DE NULIDAD.

El apoderado de la NUEVA EPS, mediante escrito radicado el 19 de septiembre de 2019 (fls.88-106), solicitó entre otros argumentos la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio del incidente de desacato decretado en desarrollo de la acción de tutela de la referencia a efectos de que se adelante en cumplimiento de la normatividad vigente, al igual que el trámite surtido en grado jurisdiccional de consulta.

Señaló que en aras del derecho fundamental al debido proceso y defensa que le asiste a la funcionaria sancionada es de vital importancia informar que no le fue notificado personalmente el auto del 21 de agosto de 2019, con el cual se sancionó con penas de arresto y multa, señala que la notificación de la providencia en cuestión se surtió mediante la entrega a un funcionario de la Nueva EPS y no directamente a la afectada con esta decisión, hecho que por sí genera nulidad de lo actuado, toda vez que las providencias que dan inicio al trámite incidental así como el que coarta el derecho fundamental a la libertad tienen que ser necesariamente notificadas de forma personal a los afectados con tal medida, al obviarse la notificación personal de las precitadas providencias se viola el derecho fundamental al debido proceso conforme a la sentencia C-012 de 2012 al determinar que *“un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que deba ejecutarse otro anterior”*.

Trae alusión sentencias de la Corte Constitucional respecto a la notificación personal, reitera que el auto que dio apertura al desacato se encuentra viciado de nulidad y por ende toda actuación posterior es también nula, en aplicación del numeral 8 y el párrafo final del artículo 140 del CPC. Finalmente solicita se decrete la nulidad del trámite incidental para poder ejercer el derecho fundamental e inalienable al debido proceso.

• Del trámite de nulidad

Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad por tres (3) días, término dentro del cual las partes guardaron silencio (fl. 112).

2. CONSIDERACIONES.

La nulidad es una sanción jurídica dirigida a restarle eficacia a un acto jurídico que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho; así pues las nulidades procesales refieren a actos viciados realizados al interior de un proceso. Las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)** (Negrillas del Despacho)

Por otra parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que las nulidades se **rechazarán de plano** cuando se funden en causal distinta a las determinadas en dicho código, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se observa que dicha norma contempla la notificación por el medio más expedito y eficaz, así:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. *Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*

La notificación como es entendido, tiene por objeto enterar a las partes de las decisiones del Juez, con el fin que las mismas sean públicas y puedan dentro del término ejercer el correspondiente derecho de contradicción. En caso de que las notificaciones no se practiquen en legal forma, se afectan los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que el interesado en la decisión no tuvo el debido conocimiento de la misma.

Sobre el particular, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo de tutela señaló lo siguiente:

“...Al respecto, es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.(...)”

- **Del caso concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, el apoderado de la NUEVA EPS invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8, del artículo 140 del C.P. C., la cual fue modificada por el artículo 133 del CGP esto es, **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ”.**

En el presente caso, advierte el Despacho, que con auto del 5 de agosto de 2019 (fl.34) se admitió incidente de desacato en contra de Mariam Liliana Carrillo Peña en calidad de Representante legal Gerente Zonal para Boyacá de la Nueva EPS, ordenando notificar a través del medio más expedito y eficaz de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, otorgando para su defensa y contradicción el término de tres (3) días. Luego, según consta en el expediente a folio 36, el 5 de agosto de 2019 se notificó la providencia mencionada vía correo electrónico a diferentes correos de la Nueva EPS, entre los cuales se encuentra el correo personal de la señora Mariam Liliana Carrillo Peña, mariam.carrillo@nuevaeps.com.co, a fin que ejerciera su derecho de contradicción y defensa en el presente incidente, termino dentro del cual guardó silencio.

Posteriormente, con providencia del 21 de agosto de 2019 (fl.39-46) se decidió incidente de desacato declarando que la señora Mariam Liliana Carrillo Peña, en calidad de Representante Legal Gerente Zonal para Boyacá de la NUEVA E.P.S., ha desacatado parcialmente las órdenes del fallo de segunda instancia de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 12 de abril de 2019, en lo que atañe al reconocimiento y pago de las acreencias laborales surgidas a favor de la demandante en razón de las incapacidades laborales, desde el día 10 de diciembre de 2017, hasta el 26 de mayo de 2018 por un valor de \$4.655.533 y pagadas a favor de Colpensiones y el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de los meses de mayo, junio y julio de 2019 a la demandante; sancionándola con dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual fue notificada el mismo día al correo personal de la señora Mariam Liliana Carrillo Peña, mariam.carrillo@nuevaeps.com.co, así mismo, la providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con decisión del 28 de agosto de 2019 (fl.52-55). De lo anterior se colige que en ningún momento se le violó a la demandada su derecho de defensa y debido proceso, teniendo en cuenta que las providencias que se profirieron en el incidente de desacato fueron notificadas personalmente a la señora Mariam Liliana Carrillo Peña en calidad de Representante legal Gerente Zonal para Boyacá de la Nueva EPS.

Por lo tanto, las actuaciones desplegadas por el Despacho, se encuentran ajustadas a derecho y notificadas debidamente, por lo mismo los argumentos de inconformidad presentados por el apoderado la Nueva EPS, carecen de vocación de prosperidad. Así las cosas, se concluye que debe rechazarse la nulidad formulada por la parte demandada NUEVA EPS.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – **Negar la nulidad** propuesta por el apoderado de la NUEVA EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, fax, telegrama, o correo electrónico conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

| |
|---|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 1 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA-
 OPV MONSEÑOR BARACALDO Y OTROS**
RADICADO No: 15001 3333 005 201800237 00

El apoderado del Municipio de Tunja y el Representante Legal de la OPV Monseñor Baracaldo interponen recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de octubre de 2019, que concedió las pretensiones de la demanda (fls.500-523).

Ahora bien, el recurso interpuesto por el apoderado del Municipio de Tunja dentro del término legal establecido por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, pues la sentencia de 15 de octubre de 2019, fue notificada por correo electrónico el mismo día de proferida la sentencia (fl.524) y el recurso se interpuso el 18 de octubre de la misma anualidad (fls.527-535).

El Representante Legal de la OPV Monseñor Baracaldo, señala que no fue notificado en su domicilio físico del fallo de primera instancia, además que como lo había señalado no utiliza correo electrónico y se enteró de la providencia hasta el 22 de octubre de 2019, cuando se acercó al Juzgado (fl.538).

Al respecto, cabe recordar que según lo dispuesto en el artículo 290¹ del Código General del Proceso debe hacerse la notificación personal: *“del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”* Ahora, tal como se señala en el artículo 295² del Código General del Proceso: *“las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados.”*

En el presente caso, al no poderse notificar vía correo electrónico al Representante Legal de la OPV Monseñor Baracaldo, se procedió con la notificación por estado (fl.523 vto), así como ocurrió con las demás providencias proferidas durante el curso del proceso.

¹ ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

² ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Contrario a lo señalado por el Representante Legal de la OPV Monseñor Baracaldo, si fue debidamente notificado de la sentencia de 15 de octubre de 2019, por Estado No.41 el día 18 de octubre de 2019 (fl.523 vto), por consiguiente, según lo señalado en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, tenía hasta el día 23 de octubre de este año para presentar el recurso de apelación, y como da cuenta el folio 538 del expediente el recurso fue presentado hasta el 25 de octubre de 2018.

Así las cosas, y en cumplimiento al artículo 37 de la ley 472 de 1998 que dispone: “*El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...*”

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

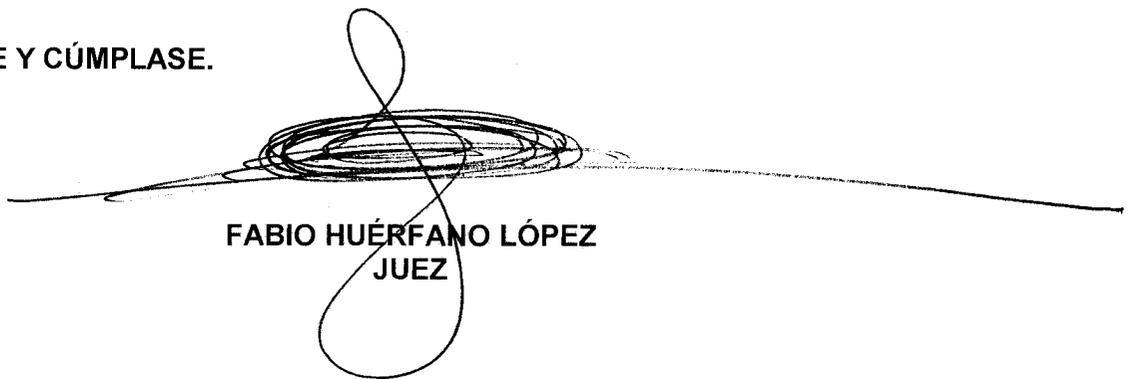
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Tunja contra la sentencia del 15 de octubre de 2019, proferida por este despacho en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la OPV Monseñor Baracaldo, contra la sentencia del 15 de octubre de 2019, proferida por este despacho en el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> |
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> |
|  |
| <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JHON ABDUL PULIDO FUERTE y MARIO HERNÁN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARCABUCO
RADICADO: 15001 3333 005 201800062 00

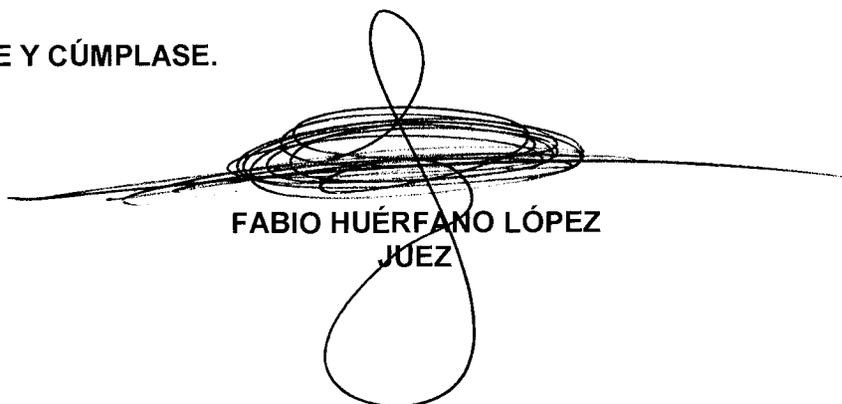
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el demandante obrante a folio 230 por medio del cual solicita se desglose el acta de liquidación y se le expidan copias auténticas del contrato de consultoría 072, la adjudicación del contrato y el acta de recibo.

Al respecto, **se autoriza el desglose del acta de liquidación** solicitada y **se autoriza la expedición** de las copias auténticas del contrato de consultoría No.072 de 2013, la adjudicación del contrato y el acta de recibo (fls.23 y ss- y 160-173).

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá, por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$6.800 (certificado de desglose) y \$150 pesos por folio a autenticar, además, debe allegar las fotocopias a autenticar y el original de la consignación junto con 2 copias de la misma.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

| | |
|--|--|
|  | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| <small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small> | |
|  | |
| YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> | |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00221-00

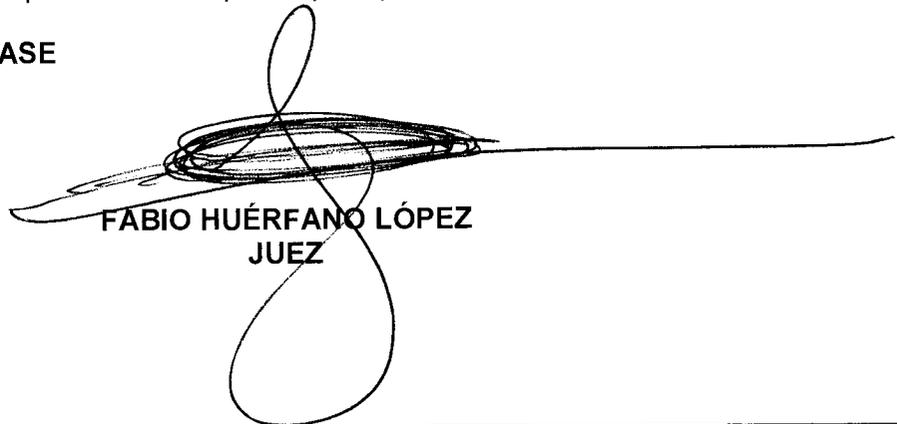
En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa el despacho que no se evidencia cual fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios; elemento indispensable para determinar la competencia para conocer este asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera necesario por secretaría oficiar a la **Secretaria de Educación de Boyacá**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio, alleguen al proceso, certificación del último lugar en donde el señor LUZ SORAYA DE LAS MERCEDES PINEDA BENAVIDES identificado con C.C. N° 40.010.153 expedida en Ventaquemada, laboró y/o labora como docente, indicando el Municipio exacto.

El oficio deberá ser retirado y radicado **por la parte demandante** en la respectiva entidad.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR HOMERO AMEZQUITA GARCIA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DE SOTAQUIRÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201900173 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin que la apoderada de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA RUIZ CORREDOR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL- UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00045-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 212 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en segunda instancia (fl.210).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo de
Oralidad del Circuito Judicial de
Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00069-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado para contestar la demanda y la demandada guardó silencio.

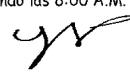
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día once (11) de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 4 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

| |
|---|
|  <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small> </p> |
|---|



47

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

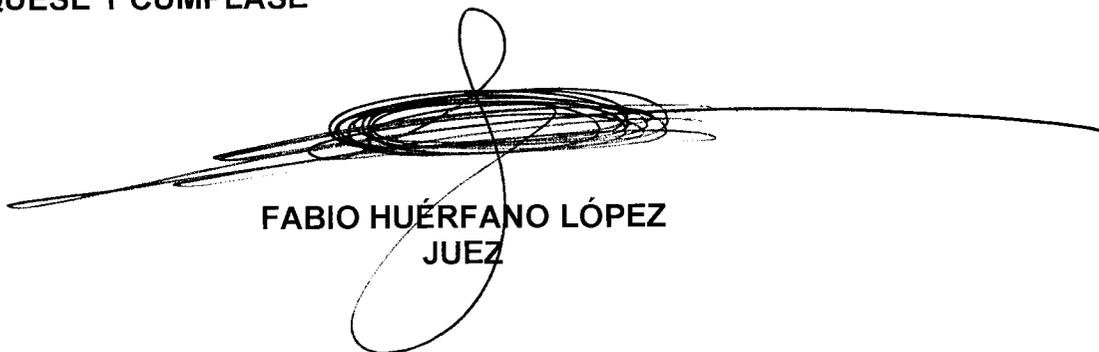
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESÚS EMILIO GALLEGO MONSALVE
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA- AREA JURIDICA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900117 00

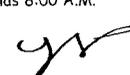
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.45).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

| |
|--|
|  <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

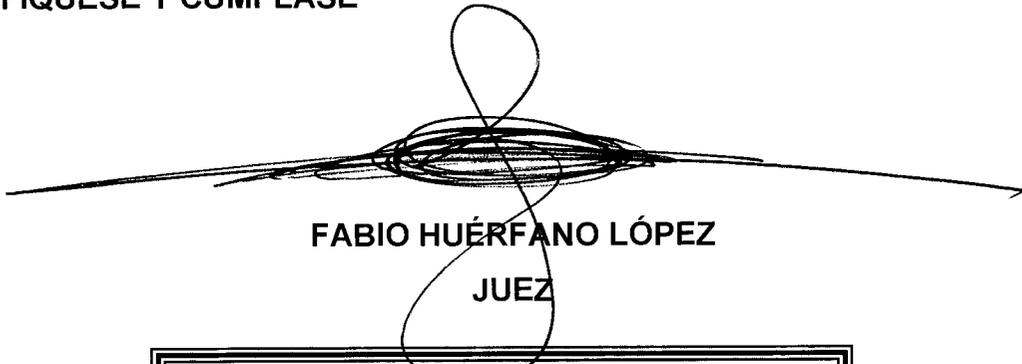
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ELIECER ORDOÑEZ VIVAS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA.
RADICADO: 150013333005 2019-00112-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.56).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

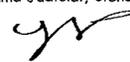
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

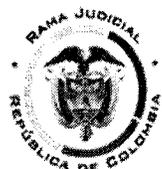
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00099-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 4 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

A folio 68 del expediente, se allega poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a la Abogada **NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.496.397, y portadora de la T.P. No.263.290 del C.S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

A folio 101 del expediente, se allega poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá al Abogado **ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.169.587 de Tunja, y portador de la T.P. No.102.178 del C.S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

**Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 01 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**